

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - MAR DEL PLATA

Referencias:

Observaciones: CONDENA A PRISION PERPETUA POR HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR VIOLENCIA DE GENERO

Sentencia - Folio:: 443

Sentencia - Nro. de Registro: : 114

Texto con 21 Hojas.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 28 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, siendo las 12,00 horas se reúne en acuerdo ordinario el Tribunal en lo Criminal Nro. 4 departamental, integrado con los Sres. Jueces Jorge Daniel Peralta, Alfredo José Deleonardis y Gustavo Raúl Fissore, con el objeto de dictar veredicto y sentencia respecto del juicio oral celebrado los días 21 y 22 del corriente mes y año, en causa Nro. 1387 seguida a C, M, R, D, por el hecho calificado como homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por mediar violencia de género. Habiéndose practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces Gustavo Raúl Fissore, Alfredo José Deleonardis y Jorge Daniel Peralta.

En el curso de la deliberación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 167 de la Constitución Provincial y 371 del CPP., el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Está probado el hecho de la acusación en su exteriorización material? A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

I. Concluida la discusión final prevista en el art. 368 del CPP, donde las partes concretaron sus pretensiones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto por este Tribunal. En ese sentido la Fiscalía y la Defensa no controvertieron en relación a cuestiones nucleares del veredicto, pero sí lo hicieron en cambio en derredor de algunos aspectos a abordar en la sentencia, centrando sus diferencias en temas que tienen incidencia en la magnitud del reproche penal.

En definitiva, luego de producirse la totalidad de la prueba, la Fiscal Andrea Gómez acusó al imputado sobre la base de la misma hipótesis fáctica que había sido habilitada por la Justicia de Garantías al requerir la citación a juicio, expresando que:

“...el día 10 de octubre de 2015, a las 9.00 hs aproximadamente, C, M, R, D, se presentó en el domicilio de calle F, J, de D, n° xxxx, acometió utilizando un cuchillo contra R, del C, S, con quien había mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género, ocasionándole cuatro heridas punzo cortantes en el abdomen, y una en región anterior y superior del hemitorax izquierdo que le produce una lesión cortante a nivel del ventrículo izquierdo ocasionándole la muerte por shock hipovolémico...”

II. Adelanto que la prueba que nos fuera presentada por la Fiscalía resultó suficiente para generar mi convicción respecto de la ocurrencia del suceso en los mismos términos en que fuera descrito, pasando inmediatamente a realizar la indispensable valoración de las evidencias en las cuales me apoyo.

II.a. La Sra. médico de policía, Dra. Valeria Rodriguez, fue quien llevó a cabo la operación de autopsia y concluyó tras la misma que la víctima R, del C, S, presentó ocho lesiones producidas por el paso de un arma blanca, de las cuales dos se encontraban en el tórax (región anterior infraclavicular externa izquierda y otra en región posterior externa superior del omoplato izquierdo), otras cuatro en zona abdominal (fosa iliaca derecha, fosa iliaca izquierda, por debajo del reborde costal bilateral) y las dos restantes en miembro superior izquierdo.

También dictaminó la perito aludida que la lesión que le causó la muerte a S, - por shock hipovolémico- fue la verificada en región anterior y superior del hemitórax izquierdo, por debajo de la clavícula en su tercio externo a nivel del segundo espacio intercostal, generadora de una importante hemorragia masiva por haber lesionado el ventrículo izquierdo.

En cuanto al lugar en donde ocurrió el hecho resultaron bien claras las exposiciones en el juicio que hicieran los testigos H, C, y J, J, S, corroboradas a su vez por el acta de procedimiento policial de fs. 1/2vta. de la IPP e ilustrado aún mejor con las fotografías que lucen a fs. 13/5 de la IPP -estas últimas incorporadas oportunamente por lectura (CPP, 366)- y planimetría de fs. 93 de la presente causa. De todo ello se colige que la víctima se encontraba en la vivienda de su hija J, S, y de su yerno H, O, C, sito en la calle F, J, de D, al xxxx de nuestra ciudad, en la planta alta, para lo cual es necesario subir por la escalera que se aprecia en la fotografía superior de la fs. 13 de la IPP.

El desenlace de lo que resultó una conflictiva relación de pareja ocurrió efectivamente el día 10 de octubre de 2015 a las 09.00 horas aproximadamente. Los testigos H, C, y J, S, nos refirieron que esa mañana se presentaba tranquila, mientras H, se aseaba tras su jornada de trabajo y J, se levantaba de la cama con el fin de concurrir al supermercado, un grito de la niña más chiquita (C,) rompía con aquella armonía: “...ahí viene papá, nos va a matar a todos...”. En poco tiempo, segundos quizás, R, D, cumplió con su misión: encontró a R Del C, S, en la terraza o patio de la vivienda referida, extrajo de su mochila un cuchillo, y se lo asestó en la zona abdominal en cuatro oportunidades, una en la zona superior del tórax por debajo de la clavícula y la restante en la zona posterior superior también del tórax. R, del C, quien poco pudo hacer –presentó dos lesiones defensivas, una en mano y otra en antebrazo-, cayó inmediatamente al piso y falleció instantes después en brazos de su yerno H, C, . Todo esto fue evocado de manera muy clara por éste último y lo hizo en forma coincidente con el relato de su pareja J, J, S, .

Al tiempo que el imputado cumplía con su objetivo y apuñalaba a la víctima le refirió “...viste que te iba a matar, te lo avisé...”, agregando H, C, –según narrara- que él le pegaba con el palo del secador de piso en la espalda a R, D, para que detuviera el ataque, sin que éste acusara recibo, tomando entonces un hierro fino e hizo lo mismo con idéntico resultado. Nos dijo C, que el agresor nada sentía ni lo detenía. Lo concreto es que el agresor se retiró cuando terminó su plan y lo hizo corriendo.

II.b. No hay dudas que lo ocurrido fue planeado por el agresor. Narró en el juicio la Sra. A, I, R, –empleadora de R, del C, - que en la madrugada del mismo 10 de octubre recibió un mensaje que provenía del celular de ésta preguntándole por la hora en que debía presentarse a trabajar, demostrando la testigo que dicho mensaje le resultaba fuera de lo común. Dijo también la testigo que entre las 07,00 y las 07,30 horas se presentó en su casa el imputado R, D, preguntándole si se encontraba R, del C, respondiéndole que no, que debía presentarse a trabajar en horas de la tarde, ofreciéndole si quería dejarle algo o algún mensaje, respondiendo aquel que no era necesario, que lo que tenía para darle a R, “...lo tengo acá...”, señalando a su propia mochila.

Del juicio quedó probado que R, D, estaba en poder del celular de R, del C, ya que ésta a su entender lo había extraviado días antes del hecho, según lo atestiguaran H, C, y J, S, . De manera tal que aquel llamativo mensaje de texto que recibiera A, R, fue enviado por el imputado, con la clara intención de obtener la información

precisa sobre la localización de R, del C, en la mañana siguiente. Pese a eso se presentó R, D, en la casa de la empleadora entre las 7 y 7,30 horas y al asegurarse que allí no se encontraba se dirigió directamente a la vivienda de calle F, J, de D, n° xxx, en donde dio cumplimiento con su plan criminal.

II.c. C, M, R, D, y R, del C, S, habían formado pareja por aproximadamente veinte años, y tuvieron tres hijos. Así nos lo informaron H, C, y J, S, indicando que estos habían ocupado desde el inicio de la relación una casilla ubicada en calles C, y H, . J, J, S, hija de una anterior relación de la víctima, nos informó que el vínculo entre su mamá y el imputado fue siempre conflictivo por la violencia que éste desplegaba sobre aquella, evocando algunos de los episodios acaecidos, por ejemplo, aquel que ocurriera cuando la testigo tenía apenas diez años y escuchaba desde el exterior de la vivienda como su mamá le pedía auxilio mientras era sometida por el acusado. Otro, ya más grande la testigo, cuando observó que su mamá presentaba una lesión en su hombro derecho y ésta le confió ante su inquietud que se lo había producido C, R, D, con agua hirviendo. J, y H, –quien ya estaba anoticiado de la violencia intra familiar- coincidieron en informar que le recomendaron a R, del C, S, que se fuera del domicilio, pero ésta siempre les respondía que no podía hacerlo porque tenía miedo a que la matara. J, y H, describieron a la fallecida R, como una persona trabajadora –lo hacía en el pescado y en la casa de A, R, cuidando a un chico con capacidades diferentes-, y que era quien mantenía con sus ingresos el hogar. No dijeron lo mismo de C, R, D, de quien resaltaron que no trabajaba -ocasionalmente habría hecho alguna changa-, y que las notas de sus jornadas estaban dadas por el abuso de las drogas y del alcohol.

En ese contexto R, del C, logró retirarse por espacio de un mes de esa vivienda, estamos ubicados ya en el mes de agosto de 2015, y se hospedó en la casa de su padre M, A, S, en la ciudad de Olavarría, previo asentarle correctamente en el formulario de denuncias de violencia familiar –ver fs. 83/vta de la IPP, incorporado al juicio por lectura-. La circunstancia de haberse alojado en la casa de su padre ubicada en otra localidad demuestra el temor que le infundía el acusado. De este episodio dieron cuenta los testigos ya referidos y el propio M, A, S, el cual nos narró que su hija con sus dos pequeños permanecieron con él durante todo el mes de agosto.

Sin embargo, el día 9 de septiembre del mismo año R, del C, y sus dos hijos regresaron a Mar del Plata, instalándose ella en la casa de su hija J, y de su yerno H, mientras que sus hijos lo hicieron en principio junto a su padre C, R, D, . Digo en

principio porque la estadía de los niños alternaba entre la casa de su padre y la que ocupaba su mamá.

De boca de los aludidos testigos escuchamos que R, del C, ya tenía tomada la decisión acerca de la finalización de la relación de pareja, no así por parte de C, R, D, quien recurrió a J, por ayuda e incluso asistió a partir de allí a la Iglesia en procura de torcer la voluntad de R, y reiniciar así la interrumpida relación de pareja. Por medio de H, y J, supimos que pese a todo ello R, del C, decía en aquellos días “...ni aunque vaya a la Iglesia vuelvo con él...”.

En definitiva, el desenlace ya fue tratado previamente, y no queda duda alguna que fue el producto del plan criminal ideado por el acusado en respuesta a la decisión que había tomado R, del C, S, : “...te dije que te iba a matar, te lo avisé...”. Lo paradójico es que R, ya había alertado a su círculo que R, D, reaccionaría de ese modo en caso de retirarse del hogar. Resalto esto último con el solo fin de dar respuesta en su oportunidad a uno de los planteos que expusiera la Defensora Oficial, Dra. Carla Auad en su alegato de clausura.

Entonces, en cuanto a la cuestión planteada, propongo que debe darse una respuesta afirmativa respecto de la conducta antes descripta, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1, 210, 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser, también, mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP.).

2da.) ¿Está probada la participación de C, M, R, D, en el hecho descripto?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

La autoría del hecho en cabeza del imputado C, M, R, D, ha sido abordada en la cuestión anterior por resultar inescindible del hecho que se le atribuye, y la prueba

que da respuesta al interrogante se edifica principalmente en base a los categóricos relatos de los testigos directos H, C, y J, S. . A tales testimonios deben sumársele el indicio grave que se desprende del relato de A, R, quien esa misma mañana fue visitada por el acusado buscando a R, del C, S, tomando conocimiento un rato más tarde por parte de H, C, que la misma había fallecido y que R, D, era el responsable.

Subrayo que ninguno de estos tres testigos se presentó al juicio con animosidad contra el imputado más allá del evidente dolor y de la afectación que evidenciaban por lo sucedido, evaluando especialmente que todas sus afirmaciones -además de resultar contestes entre sí-, encontraron apoyo en las evidencias físicas relevadas por policía científica en la escena del hecho. La brutalidad del ataque narrado por los aludidos encuentra su sustento en la operación de autopsia examinada en la cuestión anterior - en particular, la pluralidad de lesiones verificadas, su localización y el empleo de un arma blanca-; el lugar donde ocurriera se encuentra avalado por la actuación policial de fs. 1/2 y fotografías de fs. 13/5 de la IPP (CPP, 366) y planimetría elaborada como instrucción suplementaria y agregada a fs. 93 de la presente causa; y el dictamen psicológico y psiquiátrico sobre el imputado (fs. 85/92) dan crédito también a la conflictividad de la pareja y la violencia que predominaba en la misma, tal cual fuera expuesto por J, S, H, C, e, indirectamente, por A, R, y M, A, S, . -

Lo expuesto, entonces, es suficiente para dar una respuesta afirmativa en relación a la intervención de en el hecho que se tuviera por acreditado en la cuestión precedente (art. 371 inc. 2do. CPP.) y así lo voto por ser mi convicción sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Que, por compartir los fundamentos, voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 2, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden adhiero al voto del Dr. Fissore. Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP.).

3ra.) ¿Concurren eximentes?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

No fueron planteados eximentes de la responsabilidad penal, ni advierto que puedan concurrir a partir del examen psico-físico de fs. 35 de la IPP (CPP, 366) y de la pericia psicológica psiquiátrica elaborada por los peritos Mónica Alicia Zunino y Diego Martín Otamendi -respectivamente- agregada a fs. 89/92vta- por lo que doy

respuesta negativa al interrogante por ser mi convicción sincera y razonada (CPP, 371 inc. 3, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 3, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3, 373 y 210 del CPP.).

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

Independientemente que la calificación pretendida por la acusadora lo tornaría irrelevante -por tener prevista una pena indivisible (CP, 80 incs. 1 y 2)-, las partes discutieron sobre tópicos relativos a la individualización del reproche penal. Y la discusión resulta pertinente porque, sin que ello signifique adelantar opinión, dependerá de la forma en que se resuelvan dos planteos presentados por la Sra. Defensora Oficial -aplicación de las circunstancias extraordinaria de atenuación del art. 80 in fine del CP o la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua-.

En ese contexto digo que la Sra. Agente Fiscal negó la concurrencia de circunstancias aminorantes de la antijuridicidad o de la culpabilidad, mientras que la Sra. Defensora Oficial postuló los siguientes: 1) Para fundar la culpabilidad disminuida de su asistido consideró: 1.a.: el favorable informe socio ambiental; 1.b.: la carencia de antecedentes penales, por aplicación del art. 51 del Código Penal; 2) Para fundar las circunstancias extraordinarias de atenuación, meritó la distinguida Funcionaria Judicial la dificultad para dirigir sus acciones por parte de R, D, atendiendo especialmente a sus adicciones al alcohol y a las drogas.

Del informe socio ambiental elaborado por la perito trabajadora social María Silvina Jacquier (fs. 94/6 de la presente) poco se puede obtener en beneficio del enjuiciado, toda vez que se practica en el domicilio de la Sra. M, T, A, hermana del causante, y poco se releva de éste. De aquí sólo interesa -a título informativo- que el imputado R, D, es hijo de M, R, D, y de M, I, G, y que su progenitora luego formó una nueva pareja con J, M, A, teniendo el imputado tres hermanos como producto de ambas uniones. No se aprecia disfuncionalidad alguna en las mismas que pueda tener incidencia en este ítem.

Sí en cambio deben receptarse las restantes circunstancias que nos presentara la Defensora Auad. Por la limitación del art. 51, segundo párrafo, inc. 2 del Código Penal,

debe entenderse a R, D, como carente de antecedentes penales, rechazándose por ello la petición de reincidencia que reclamara la Fiscal (ver informe del RNR de fs. 52/vta y 53/6 de la IPP). Por su parte, de las pericias psicológica y psiquiátrica (fs. 85/8vta y 89/92vta respectivamente) que R, D, posee una personalidad de base que se puede categorizar como un trastorno anormal de la personalidad, en base a los rasgos psicopáticos que presenta, en particular, por su impulsividad, susceptibilidad paranoide, egocentrismo y adscripción a las drogas y al alcohol.

La Dra. Auad especialmente se apoyó en este informe en cuanto se concluyó que *"...En torno a los hechos que se le imputan no se rescatan alteraciones compatibles con un estado alterado profundo de la conciencia o alteración morbosa de sus facultades mentales por lo que tuvo capacidad para delinquir. Sin perjuicio de lo antepuesto pudo haber tenido una dificultad, una labilidad impulsiva, en la conducción del acto homicida desde una personalidad predispuesta bajo la desinhibición de sustancias psicoactivas..."* (la negrilla me pertenece), fs. 92/vta.

Subrayo que las dos oraciones que componen dicho dictamen muestran un distinto grado conclusivo, y precisamente la formula potencial que fuera utilizada por los peritos en el tramo que la Defensora pretende valerse ameritaba la comparecencia de los mismos al debate. Más allá de la crítica señalada entiendo que de lo escuchado a los testigos durante el debate, especialmente me refiero a H, C, y en menor medida a A, R, no puede colegirse en la misma forma en que lo hizo la Defensora en lo relativo a ese punto. A, R, se entrevistó con R, D, entre las 7 y las 7,30 horas de aquel 10 de octubre y dijo que lo observó "mal", ampliando más tarde que se refería a su estado nervioso, agregando sobre el cierre -a preguntas de la Defensora- que estaba desalineado. H, C, dijo que el acusado no escuchaba a nadie, ya que hacía caso omiso a sus pedidos, ni tampoco sentía nada, porque le aplicó golpes con un palo de escoba y un fierro fino y no lo pudo detener. Agregó más tarde el testigo -al contraexamen llevado a cabo por la Defensora Auad que a su entender el imputado estaría drogado, basándose para afirmar esto en que R, D, era consumidor de drogas y en las características del acto mismo que llevó a cabo.

Sin embargo un examen crítico, reparando en las notas de la acción en cuestión me obligan a descartar, con la extensión que lo pretende, la conclusión defensista. Como bien lo remarcó la Fiscal Gómez, el imputado R, D, pergeñó la agresión física con el final obtenido y para ello comenzó ubicando a su víctima. Por mensaje de texto quiso saber si la ubicaría en su lugar de trabajo, e incluso concurrió allí en primer término. Adelantó que *"...lo que tengo para ella, lo tengo acá..."*, aludiendo sin dudas

-en ese contexto- al cuchillo que allí llevaba. Luego fue a la vivienda donde transitoriamente se hospedaba la misma y sin dilación alguna la apuñaló reiteradamente hasta que cayó al piso. De allí se fue corriendo.

Al día siguiente, en horas de la mañana, R, D, fue aprehendido por personal policial e inmediatamente revisado (9,31 horas del 11/10/2015; fs. 35) por la Dra. Rodriguez, médico de policía, encontrándolo lúcido y consciente, atención y sensopercepción normales, sin intoxicación etílica. Con esto se diluye la presentación que hiciera la defensora respecto del imputado, como una persona habitualmente drogada y alcoholizada, lo cual no se compadece con los días previos al desenlace fatal. Recordemos que la propia J, S, nos informó que el último mes ayudó al nombrado R, D, en su recuperación con el fin de restablecer la relación con su mamá, asistiendo incluso a la Iglesia. Los cambios que éste había logrado surgían indirectamente del relato de la mencionada J, S, .

Por eso digo que debe aceptarse el atenuante pretendido por la defensora oficial, aunque sin la extensión que se reclama. En ese sentido, debe concluirse que los rasgos de su personalidad -impulsividad, susceptibilidad paranoide, egocentrismo y su adscripción histórica a las sustancias psicoactivas- le demandaron un mayor esfuerzo para motivarse en la norma penal.

En definitiva, voto entonces por la afirmativa con el alcance señalado por ser mi razonada y sincera convicción (CPP, 371 inc. 4, 210 y 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 4, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Voto en igual sentido que mis colegas por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 4, 373 y 210 del CPP.).

5ta.) ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

En el alegato de clausura la Fiscal Andrea Gomez consideró los siguientes agravantes: a) la violencia desplegada por el encausado durante veinte años sobre la víctima, consistiendo en golpes y abusos sexuales; b) ser el responsable de la ruptura familiar, dejando a sus propios hijos sin madre ni padre; c) la edad de los niños y nietos que presenciaron la muerte de R, del C, S, con los daños colaterales que ello acareará; d) los antecedentes penales que registra, dejando planteada la declaración de reincidencia si correspondiere.

La defensora sólo cuestionó las circunstancias reseñadas en los puntos "a" y "d" del párrafo anterior y adelanto que sólo le asiste razón en la última. Advierto que resulta factible atender a agravantes concretas cuando la acción disvaliosa excedió lo que el legislador consideró como "violencia de género", sin que ello importe una doble desvalorización de una misma circunstancias, tal cual lo planteara la Defensora Auad. En ese sentido valoro por un lado que la violencia que desplegó el acusado sobre la víctima se prolongó durante casi los veinte años que duró el vínculo, tal cual lo describiera la testigo J, S, . Por otro lado atiendo a que la violencia de género que desplegó R, D, sobre la fallecida abarcó todas las hipótesis alternativas que admite la doctrina, es decir, tanto física como psíquica. Por ende, no existe impedimento alguno a que se reclame la agravante del inc. 11 del art. 80 del Código Penal y al mismo tiempo se releven circunstancias que permitan individualizar aún mejor ese comportamiento típico.

Corresponde también receptar los puntos b) y c) por incidir en el ámbito de la culpabilidad. Sin ninguna duda corresponde atender a que la agresión concretada por el imputado fue materializada delante de los hijos menores de edad y de sus nietos, en pleno conocimiento de ello.

En cambio, le asiste razón a la defensora Carla Auad en lo que respecta a la ausencia de antecedentes penales de su asistido toda vez que la condena informada ha vencido en un plazo que excede los diez años y por ende la misma fue mal informada por el registro respectivo (CP, 51, segundo párrafo, punto 2).

Voto entonces por la afirmativa por ser mi razonada y sincera convicción (CPP, 371 inc. 5, 210 y 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 5, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 5, 373 y 210 del CPP.).

En virtud de lo resuelto precedentemente el Tribunal, por unanimidad, resuelve dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** para con C, M, R, D, en relación al hecho incriminado, disponiendo pasar inmediatamente al dictado de la sentencia, tratándose las cuestiones del art. 375 del Código Procesal Penal.

Jorge Daniel Peralta

Juez

Alfredo José Deleonardis Gustavo Raúl Fissore

Juez

Ante mí:

Claudia N. Garbagna

Auxiliar Letrada

SENTENCIA

Mar del Plata, 28 de junio de 2017.

1ra.) ¿Qué calificación legal corresponde al hecho objeto del proceso?. A la cuestión planteada el Juez Fissore dijo:

a) La conducta llevada a cabo por C, M, R, D, encuadra en el tipo penal de homicidio agravado doblemente, por el vínculo y por mediar violencia de género, con lo cual se lesionó el bien jurídico "vida". CP, 80 incs. 1 y 11 respectivamente.

b) La Sra. Defensora Oficial cuestionó que se haya acreditado que en el caso que nos ocupa haya mediado violencia de género, argumentando que no se verificaron los requisitos que exige la norma penal. En su alocución, y con cita del profesor Buompadre, sostuvo que la acusadora pública debió haber probado que su asistido mató a la víctima S, por su condición de mujer, que resultaría uno de los requisitos indispensables para esta agravante. En otro orden de ideas cuestionó la redacción de la agravante prevista en el art. 80 inc. 11 del Código sustantivo argumentando que el término "violencia de género" resulta impreciso, debiendo realizar este Tribunal una interpretación restrictiva, la cual habilitaría la propuesta defensiva.

c) El punto de partida del análisis debe ser la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada "**Convención de Belem do Para**", que forma parte de nuestro sistema constitucional, y en su primer artículo prevé que "*...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado....*".

Resulta entonces un concepto normativo -al cual nuestra legislación interna debe acoplarse y respetar por prevalecer en su orden jerárquico- sobre el cual no se puede

predicar su ambigüedad con el grado que lo pretende la Defensora Oficial, es decir, al extremo de que pondría en riesgo el principio de legalidad que limita el *ius puniendi*. Su contenido aparece definido por la norma superior sin perjuicio que algún contorno del mismo ofrecerá seguramente alguna discusión, pero entiendo que será la propia que genera cualquier otro concepto de las mismas características, como por ejemplo, "banda", "poblado", "ensañamiento", etc.-

Este Tribunal en el caso "S J D", causa n° 1310, con el voto del Juez Jorge Peralta, sostuvo que *"...en este caso la severización de la respuesta penal cuando la víctima es una mujer, el victimario es un hombre y el homicidio ocurre en un contexto de género (femicidio), es correlato de la desigualdad estructural de la mujer, como en términos sociológicos describe - v.gr. - Marcela Lagarde y de los Ríos (cit. por Arocena y Cesano en "El Delito de Femicidio. Aspectos Político Criminales y Análisis Dogmático". Bs. As. Euros Ed, pags. 86/87, nota 31)". Y ".....Desde un punto de vista menos extensivo y más acotado que aquella perspectiva estructural se ha dicho: "...El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos de una cuestión de género... el fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos, en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión; violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una relación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Solo desde esta perspectiva, merced a este componente adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer ...".*.....Ambos aspectos han sido abordados en estos casos por la jurisprudencia. Respecto del primero se ha dicho: *"La violencia de género tampoco se reduce a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, si no que surge como un emergente de una situación estructural de dominación de fuerte arraigo social y cultural. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otros. ("campo algodonero") vs. México, estableció que la violencia contra las mujeres en razón de su género no se reduzca a ámbitos íntimos, sino también a aquellos que se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, crímenes misóginos acuñados en una enorme*

tolerancia a la violencia genérica contra las mujeres” (Trib. de Casación Penal, S. V, c.72.975, S. del 29-04-2016).....” .

d) En el caso que nos ocupa la Fiscalía ha probado en debida forma el contexto de género en el cual se produjo esta acción típica, remitiéndome para ello al punto 2.c) de la cuestión primera del veredicto a los fines de evitar las innecesarias repeticiones. Allí abordé la cuestión exponiendo la estructura y los rasgos de esa relación de pareja donde predominaba la supremacía del hombre y ubicaba a la mujer en un claro contexto de vulnerabilidad que da pie a la agravante típica que se pretende poner en crisis. Entonces, por lo oportunamente señalado debe rechazarse el pedido de la Dra. Auad.

e) La Defensora Carla Auad petitionó que se aplique a favor de su asistido las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el art. 80, último párrafo, del Código Penal. Sin perjuicio que la sólo aplicación de la agravante prevista en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal resultaría suficiente para dar respuesta negativa al planteo introducido por la Defensora por hallarse expresamente excluida, lo cierto es que tampoco podría aplicarse -las circunstancias extraordinarias de atenuación porque no se configura en el caso de autos.

En la exposición de motivos de la ley 17567 se sostuvo que *“...Determinamos una escala penal alternativa, igual a la del homicidio simple, para el caso de homicidio de parientes, cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación (no comprendidas como emoción violenta), porque la práctica judicial ha puesto en evidencia, para este caso, la inconveniencia de una pena fija...”* (en *“Codigo Penal, y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, directores Baigun y Zaffaroni, tomo 3, editorial Hammurabi, 1ra. edición, Buenos Aires, 2007, pág. 313).

Se dice en la misma obra que la razón que fundamenta la posibilidad de un menor reproche penal se apoya en motivos que tornan razonables o comprensibles la disminución del respeto hacia el vínculo de sangre o -como en este caso- a la calidad de cónyuge, y que generalmente se vincularían a actos previos llevados a cabo por la víctima que le hagan desmerecer de las consideraciones y respetos que emergen de ese vínculo.

La doctrina ha puesto como ejemplo típico el caso exactamente inverso al que nos ocupa, es decir, al cónyuge que ha padecido de maltrato y de violencia y en función de ello ocasiona la muerte de su pareja. En esos casos se concluye que existían motivos para desconsiderar aquel respeto que emergería del vínculo y por lo tanto la pena

graduable del art. 79 del Código Penal aparecería razonable.

Sin embargo y como ya lo adelanté no es el caso de autos, donde el imputado -como bien sostuvo la acusadora- no aceptó la decisión de la Sra. R, del C, S, de dar por terminada la relación de casi veinte años de concubinato. Ese fue el centro del conflicto y la propia damnificada lo había confiado en su ámbito más próximo: "...si me voy me mata...". Coincidente con ello fueron las últimas palabras que le dirigió R, D, : "...te dije que te iba a matar, te lo avisé...".

De ninguna manera la decisión que tomara S, de dar por terminada la relación de pareja podría tomarse como una circunstancia "*extraordinaria*" que habilite la pena reducida que se reclama, porque mal podría considerársela como un acto fuera del orden habitual y común, ni tampoco presenta las características de inusitada o de extrema gravedad que diluyan el respeto debido por el vínculo, que precisamente exigen en la doctrina (ver, ob. cit., pág. 314).

La circunstancia bajo las cuales obró R, D, y que fueran analizadas oportunamente en el veredicto (cuestión cuarta) de ninguna manera podrían encajar en esta atenuación extraordinaria y, por ende, debe rechazarse la petición defensiva.

f) Como último planteo subsidiario la Sra. Defensora Oficial, Dra. Carla Auad, reclamó la declaración de inconstitucionalidad para este caso de la pena de prisión perpetua. Sostuvo que ninguna prescripción legal del orden interno puede desconsiderar un límite al *ius puniendi* como resulta ser el principio de culpabilidad por el injusto, y que ello obligaría a imponer una pena graduable, sugiriendo la del art. 79 del Código Fondal y que a su entender no debería aproximarse el reproche al mínimo legal.

No puede discutirse siquiera el correcto marco dogmático expuesto por la Defensora Oficial, porque sin lugar a dudas que el grado de culpabilidad de toda persona debe ser el que le corresponde por su acción, y ello no puede ser limitado por ninguna norma del orden interno. Precisamente se trata de una garantía que nació en la Ilustración y que perdura hasta nuestros días, más allá de los cuestionamientos sociales que pretenden erosionar sus bases.

Sentado ello debo decir que en el caso concreto, donde las atenuantes receptadas en el veredicto pierden incidencia o relevancia frente a las plurales agravantes que actúan a nivel de la antijuridicidad como en el de la culpabilidad, la prisión perpetua - con posibilidad de la aplicación de la libertad condicional; CP, 13- no aparece como

irracional frente a la gravedad del injusto y de la culpabilidad del acusado. Para una mayor ilustración reitero que: a) la gravedad del injusto está constituida por la acción misma y las aristas que la agravaron -tiempo que perduró y variadas formas de desplegar la violencia de género-; y b) la gravedad de su culpabilidad está signada por las circunstancias en las cuales se llevó a cabo su plan criminal, especialmente la presencia de niños.

En ese contexto concluyo que la pena de prisión perpetua no aparece en este supuesto como violatoria del principio de culpabilidad por el acto. Paralelamente debe repararse que no implica el sometimiento a un encierro a perpetuidad, mediando la posibilidad de la aplicación del art. 13 del Código Penal.

En síntesis, la Defensora no logró demostrar -en la medida que se requiere para decretar la inconstitucionalidad de una norma- que la pena prevista en el art. 80 del Código Penal resultaría violatoria en este supuesto del principio de culpabilidad. Precisamente sobre el tema subrayo que la doctrina de manera unánime y la jurisprudencia en forma pacífica recomiendan que el control de constitucionalidad que lleva a cabo el Poder Judicial sobre una norma interna vigente debe realizarse con suma prudencia, porque la declaración de inconstitucionalidad resulta ser un acto de suma gravedad institucional. No fue prevista dicha sanción para aquellos casos donde se advierte una diferente interpretación de la norma por parte de quien la reclama, sino sólo cuando se demuestra que la norma inferior contradice de manera clara y palmaria a alguna que integra nuestro bloque constitucional.

Debe en definitiva rechazarse el pedido defensista en tanto nos enfrentamos con un reproche penal derivado de una norma válida y vigente.

En síntesis, así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP.).

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

a) De acuerdo a lo resuelto precedentemente, voy a proponer a mis colegas que se

condene a C, M, R, D, a la pena de **PRISION PERPETUA**, más las accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por mediar violencia de género**, hecho cometido en nuestra ciudad, el día 10 de octubre de 2015 y del cual resultara víctima R, del C, S, . CP, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 incs. 1 y 11.

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375). A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Peralta** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP.).

Por todo ello, citas legales vertidas, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE:**
CONDENAR a C, M, R, D, argentino, nacido en San Martín el xx-xx-xxxx, titular del DNI xx xxx xxx, con último domicilio en calle O, de Z, xxxx de esta ciudad, hijo de J, M, A, y de M, I, G, filetero, instruido, Prontuario Min. Seg. P.B.A.: 969173 AP., a la pena de **PRISION PERPETUA**, más las accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **homicidio doblemente agravado, por el vínculo y por mediar violencia de género**, hecho cometido en nuestra ciudad, el día 10 de octubre de 2015 y del cual resultara víctima R, del C, S, . CP, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 80 incs. 1 y 11.

Regístrese, notifíquese, una vez firme practíquese el cómputo de pena y las comunicaciones de ley y remítase al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.

Jorge D. Peralta
Juez

Alfredo José Deleonardis Gustavo R. Fissore

Juez Juez

Ante mí:

REFERENCIAS:

234301728002101486

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS